



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 1662

### **LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

#### **DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el artículo 225, y la denominación del Capítulo I del Título Décimo Séptimo, para quedar, “DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS APICULTORES”; y se adicionan los artículos 212 Bis, 225 Bis y 225 Ter; el Capítulo VI denominado “ATRIBUCIONES EN MATERIA DE APICULTURA” al Título Décimo Séptimo, que comprende el artículo 229 Bis; el Capítulo VII denominado “DE LA MOVILIZACIÓN DE COLMENAS” al Título Décimo Séptimo, que comprende los artículos 229 Ter, 229 Quater, 229 Quinquies, 229 Sexies; el Capítulo VIII denominado “DE LA IDENTIFICACIÓN Y DEL REGISTRO DE LAS COLMENAS” al Título Décimo Séptimo, que comprende los artículos 229 Septies, 229 Octies, 229 Nonies y 229 Decies; todos de la Ley Pecuaría del Estado de Oaxaca; para quedar como sigue:

#### **TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DE LA APICULTURA**

##### **CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS APICULTORES**

Artículo 212 Bis. Todo apicultor tiene los siguientes derechos:

- I. Disfrutar de los apoyos que el Gobierno Estatal y Federal otorgue sobre apicultura;
- II. Formar parte de la Asociación de Apicultores de la localidad donde se encuentre instalada su explotación;
- III. Recibir el asesoramiento técnico de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura;
- IV. Recibir de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura la credencial que lo identifique como apicultor;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- V. Participar en la integración de organismos técnicos o de consulta que se establezcan exprofeso para la protección y mejoramiento de la actividad apícola en el Estado;
- VI. Gozar, en igualdad de condiciones, de preferencia en la comercialización de sus productos; y
- VII. Los demás que les confiera esta Ley y su Reglamento.

## CAPÍTULO II

...

Artículo 225. Las visitas se desarrollarán:

- I. En el lugar de ubicación de los apiarios;
- II. Durante la movilización de las colmenas y sus productos; y
- III. En las bodegas, plantas de extracción, envasado y procesamiento.

Artículo 225 Bis. Se practicarán visitas de inspección para:

- I. Verificar que la marca de identificación del apicultor se encuentre debidamente registrada y colocada conforme a lo dispuesto por la presente Ley;
- II. Conocer si las ubicaciones de los apiarios llenan las condiciones que fija esta Ley;
- III. Verificar si los apicultores cumplen las medidas de movilización de las colmenas establecidas por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;
- IV. Si existen enfermedades o plagas que amenacen la actividad apícola; e
- V. Investigar si se cumplen debidamente las disposiciones de esta Ley.

Artículo 225 Ter. Las medidas preventivas o de combate tendientes a evitar la propagación de plagas o enfermedades que afecten a las abejas que dicte la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura, serán de carácter obligatorio para los apicultores del Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### CAPÍTULO III al CAPÍTULO V

### CAPÍTULO VI ATRIBUCIONES EN MATERIA DE APICULTURA

Artículo 229 Bis. En el ámbito de la apicultura, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura en el cumplimiento de las siguientes atribuciones:

I. Proteger, planear, fomentar, estimular y coordinar conjuntamente con los tres niveles de gobierno en la realización de programas estatales que tiendan al mejoramiento de la apicultura en el estado;

II. Coordinarse con las autoridades competentes Federales, Estatales y Municipales, junto con el Consejo Apícola del Estado de Oaxaca, para impulsar el desarrollo apícola, su comercialización y transformación, conforme a los lineamientos expedidos por dichas dependencias;

III. Proporcionar asesoría y ayuda técnica, proveyendo conforme a sus posibilidades, el material, las herramientas y el personal necesario a los apicultores que lo soliciten para el mejor desarrollo y aprovechamiento de su actividad;

IV. Evaluar periódicamente las actividades apícolas y mantener un registro de su producción;

V. Supervisar la actividad apícola para dirigir sus acciones hacia su mejoramiento, preservación y aprovechamiento sustentable;

VI. Promover estudios sobre la apicultura, los productos emanados de ella y los que se hagan necesarios para su fortalecimiento;

VII. Fomentar el mejoramiento, la instalación y la mejor función de los centros de cría de abejas reina;

VIII. Llevar y mantener actualizado el registro de los apicultores y de asociaciones apícolas;

IX. Prevenir, proteger y fomentar la conservación de los recursos naturales, bosque, suelo y agua, así como la flora melífera, necesarios para el desarrollo de la actividad apícola en el Estado;

X. Promover y apoyar, en coordinación con los municipios, campañas para prevenir y controlar las plagas y enfermedades de las abejas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

XI. Asesorar y ayudar a los apicultores que lo soliciten, con el material, herramientas y personal especializado, en el combate de plagas y enfermedades de las abejas;

XII. Fomentar la comercialización y la industrialización de los productos apícolas, y

XIII. Las demás que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

### CAPÍTULO VII DE LA MOVILIZACIÓN DE COLMENAS

Artículo 229 Ter. Para la movilización y transportación de colmenas deberá contarse con una guía de tránsito que autorice la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuacultura.

Artículo 229 Quater. Queda prohibida la introducción para ubicarse en el territorio de Oaxaca, colmenas de otros Estados, sin el permiso correspondiente mismo que será otorgado por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuacultura, debiendo portar los siguientes documentos:

- a) Carta de aceptación de las disposiciones legales de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuacultura donde va a establecerse temporalmente;
- b) Anuencia escrita de la Asociación de apicultores para establecerse en el lugar que indica; y
- c) Certificado de Sanidad Animal del Estado de su procedencia.

Artículo 229 Quinques. Se exceptúan de lo anterior, los núcleos y reinas que por sus características, exámenes y certificados sanitarios responden al interés del gobierno del estado de definir esta actividad y de común acuerdo con la asociación del lugar.

Artículo 229 Sexies. Para la movilización de las cajas con abejas el interesado deberá tomar en cuenta las siguientes medidas:

- I. Preferentemente deberá realizarse en horario de noche, al menos que exista una razón que exceptúe dicha condición y ésta sea presentada por escrito y autorizada por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuacultura;
- II. Las colmenas deberán ir debidamente cubiertas con una malla que permita la ventilación, cubra la entrada y no permita la salida de las abejas; y
- III. Los demás que establezca el Reglamento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **CAPÍTULO VIII DE LA IDENTIFICACIÓN Y EL REGISTRO DE LAS COLMENAS**

Artículo 229 Septies. Para la identificación de la propiedad de las colmenas, todo apicultor que opere dentro del Estado deberá marcarlas al frente, mediante fierro caliente, que sea visible cuando menos a una distancia de dos metros.

Artículo 229 Octies. Todo apicultor deberá tener su marca debidamente registrada ante la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuacultura y revalidarla en los años terminados en cero y cinco.

No se registrará ninguna marca de fácil alteración, igual o de estrecha semejanza a otra ya registrada.

Artículo 229 Nonies. El apicultor que adquiera colmenas o material apícola marcado, pondrá su fierro o marca a un lado de la del vendedor, sin borrarla, y conservará las facturas que amparen la adquisición correspondiente.

Artículo 229 Decies. Las colmenas remarcadas o alteradas en sus marcas, se considerarán robadas y el poseedor si no justifica la propiedad o posesión de las mismas se hará acreedor a las sanciones que establezcan las disposiciones legales en la materia.

### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 1662

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 02 de septiembre de 2020.

**DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ  
PRESIDENTE.**

**DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL  
SECRETARIA.**

**DIP. INÉS LEAL PELÁEZ  
SECRETARIA.**

**DIP. SAUL CRUZ JIMÉNEZ  
SECRETARIO.**